

El Tribunal Arbitral en fuerza de las razones y consideraciones hasta aquí expuestas acerca de la segunda cuestión del punto relativo á infracciones del contrato social por el nombramiento que los Señores Evaristo y Francisco Madero hicieron del Señor Lic. Viviano L. Villarreal para administrar durante su ausencia los negocios de la Compañía, definitivamente juzgando resuelven: que tal acto no importa infracción.

### CAPITULO III.

La inversión de fondos de la Compañía en operaciones extrañas al objeto de la misma, en contravención de las cláusulas 1<sup>a</sup> y fracciones *c* y *d* de la 2<sup>a</sup> importa la última infracción de la escritura social, según la demanda del Señor González Treviño.

Esta reclamación la funda su autor en la interpretación arbitraria que los Señores Madero han dado á la escritura social, para entrar en negocios ajenos á los fines que la Compañía se propuso alcanzar, y que deben ser de la exclusiva cuenta de aquellos, ya que tales operaciones no tuvieron por objeto compra de materias primas, ni ninguna otra transacción de las pertenecientes al negocio común y autorizadas por las capitulaciones sociales, pues la 5<sup>a</sup> de las dichas capitulaciones restringe el objeto de la Compañía á la explotación de la fábrica, del molino é industria vinícola, extendida temporalmente á la de las tierras del Rosario, negándose que se ampliase á lo que de naturaleza extraña afectase la esencia de la negociación, porque de contrario no podría ale-

garse la fracción *d* del artículo 21, que requiere el voto unánime para emprender los negocios de que trata, condición que ha faltado y afecta la responsabilidad del gerente ó gerentes que en ellos intervinieron. En confirmación se cita el artículo 2418 del Código Civil, que equipara al socio administrador con el mandatario general, cuyas facultades se extienden tan sólo á las operaciones del giro que administra sin poder extenderlas, sino bajo su responsabilidad, á otras de préstamo con hipoteca ó sin ella, observándose á este propósito que las escrituras producidas para justificarlas, están suscritas por Don Francisco Madero como socio de Madero y Compañía, sin que conste haber comprobado su representación, ni se hayan hecho efectivas las obligaciones en ellas consignadas, á pesar de ser de plazo vencido.

Contesta la parte demandada, negando la infracción que se le atribuye, y da por razón, que el actor entiende hoy las cláusulas 5<sup>a</sup> y 21<sup>a</sup>, fracción *d*, diferentemente de como fueron interpretadas por él mismo cuando se daban habilitaciones, se otorgaban garantías á favor de deudores extraños por sumas considerables, se compraban créditos, se otorgaban fianzas, se hacían descuentos y se compraban valiosos terrenos; todo ello hecho por uno ó más de los socios, y comprobado con escrituras y asientos de los libros Mayor y Diario: que los actos referidos manifiestan la común inteligencia que han dado á las estipulaciones de su contrato, de las que no se han apartado, por ser las operaciones objetadas conformes con prácticas establecidas de antemano, convenientes á la marcha tranquila de la negociación, y no haber afectado su esencia, así

que ha seguido su curso regular, no obstante las prestaciones que se reclaman. Los demandados apoyan su proceder, además, en el artículo 2422 del Código Civil, y dicen que para obrar como lo hicieron en su carácter de gerentes, los autoriza el contrato social y el derecho común, extrañando que ahora se les nieguen facultades de que ha hecho uso el actor, con ó sin la concurrencia de sus consocios.

Basada la reclamación de que viene tratándose, en actos de los socios administradores por contravención de la escritura social, ésta será la norma á que deba ajustarse la resolución, además de lo que se disponga por el derecho común.

Comparada la cláusula 5<sup>a</sup> de la escritura social con la 21<sup>a</sup>, fracción *d*, que se sostiene haber sido infringidas con operaciones contrarias á las que ellas permiten, se advierte que la primera de las cláusulas referidas señala por objeto de la Compañía, la explotación y fomento de los bienes que forman su capital, y consisten en los especificados en otras cláusulas. La 21<sup>a</sup> establece las reglas á que han de sugetarse los socios para la dirección y administración.

Después de declarar que cada uno tiene igual derecho para administrar como entre sí lo acuerden, y de darse la facultad de retirarse al que así le conviniera hacerlo, dejando á cargo de los demás la gerencia de la negociación, decidieron que los asuntos graves de ésta se decidieran por mayoría, *procurando* oír la opinión del ausente, si la urgencia del caso lo permitía.

Respecto de asuntos extraños al objeto de la Compañía, dispusieron (fr. *d*) que sólo por el acuer-

do unánime de los tres socios pudieran resolverse, cuando afectáran la esencia de los negocios sociales, esto es, de la fábrica, del molino y de la industria vinícola, ó sea, á la existencia del capital representado en esas fincas.

Del texto literal de la cláusula 21<sup>a</sup> que acaba de citarse, se viene en conocimiento de que los socios no quisieron limitarse á sólo la explotación de los tres importantes objetos que formaban y constituían el fundamento de la Compañía: previeron que para el progreso y desarrollo de ésta se verían obligados á entrar y emprender en otros extraños, que no tuvieran relación directa con los que habían servido de base á su asociación, y con bastante juicio y prudencia determinaron abarcar negocios distintos, estableciendo una distinción que manifiesta el espíritu que los guiaba, y que no era otro que el de aumentar el capital social por todos los medios lícitos, aunque se apartáran de la explotación de las tres industrias, á que se dirigió la mira principal de la sociedad. Esa distinción, por los términos en que está concebida, no excluye ningún negocio de los á que pueden dirigirse la especulación, el capital y el trabajo: los socios requirieron tan sólo que al ser diferentes ó extraños de los que constituían la explotación principal, no se emprendieran, ni llevaran á cabo sino por unanimidad, en caso de que afectáran la esencia de los negocios fundamentales de la Compañía, como podría suceder, cuando comprometido en alguno de ellos un gran capital, el mal éxito con sus consecuencias pesara sobre el capital fundador, y lo absorbiera.

Evidentemente los socios no se propusieron al

convenir en formar la cláusula 21<sup>a</sup>, fracción *d*, privarse de las ventajas que pudieran presentarles empresas distintas de las que constituían el objeto y fin principal de su compromiso: quisieron tan sólo sujetarse, exigiendo el concurso de la voluntad de todos, como condición de buen éxito, ó de rehuir las responsabilidades, aún morales, si el resultado era malo.

Nomás entendidas de esta manera las estipulaciones sociales á que se refiere la presente cuestión, se explican y comprenden las operaciones consentidas y consumadas por la Compañía, cuando hacía descuentos, compraba terrenos para especular, otorgaba fianzas, emprendía en negociaciones mineras, adelantaba capital á agricultores, etc. Y desde que se concibieron y ejecutaron esas transacciones, sin oposición alguna, quedó fijada la verdadera inteligencia de las estipulaciones contenidas en la referida cláusula 21<sup>a</sup> sobre dirección y administración de los negocios de la Compañía. En consecuencia, no es exacto lo que el actor afirma en su demanda sobre falta de autorización á los gerentes para ejecutar otros actos que los que demanden la compra de materias primas, venta de artefactos y otras de ellos dependientes. Tampoco es verdadero que bajo el supuesto de que la operación objetada sea permitida, pueda entrarse en ella tan sólo por la voluntad unanime de los socios. Sería preciso entonces declarar que el préstamo á intereses con hipoteca de terrenos y la compra de otros terrenos con el pacto de retroventa, valioso todo de poco más de veinte mil pesos, eran actos que afectaban la esencia de los negocios de la Compañía. Tal calificación no es posi-

ble hacerla en presencia de operaciones idénticas de mayor importancia, resueltas y ejecutadas sin el requisito de la unanimidad, y sobre todo, la importancia de las dos transacciones antedichas, como quiera que se consideren, hasta como una pérdida, no es de las que afectan la existencia de la sociedad, para que no pudieran haberse resuelto y consumado por mayoría, que es lo que se verificó, sin traslimitación.

Para formarse una idea perfecta de la voluntad de los socios al otorgar su escritura de sociedad de 14 de Marzo de 1881, sobre la dirección y administración de los bienes de la Compañía, conviene advertir la íntima relación que la fracción *c* tiene con la siguiente *d*, cuya genuina inteligencia está demostrada. Trátase en ella de los negocios graves, que dice se resolverán por mayoría, *procurando* oír la opinión del socio ausente, si la urgencia del caso lo permite. En cuanto á aquellos otros negocios que afectan la esencia del contrato, y que llamaremos gravísimos, se exige la unanimidad, sea que estén presentes, ó que estén ausentes uno ó dos de los socios. La diferencia establecida por las dos fracciones, cuyo fin es el de determinar el modo y la forma de dirigir y administrar los intereses de la Compañía, tiende evidentemente á dejar amplia libertad á los gerentes, para la dirección y administración común, que limitó á los gravísimos, que difícilmente ocurrirán, porque es racional creer, que nadie quiere aventurar su capital, acumulado con ímprobo trabajo, en empresas arriesgadas ó de dudoso éxito; y si se pretendiera, bastaría la oposición de uno sólo para impedirlo.

Dedúcese rectamente de las consideraciones an-

teriores que lo más frecuente, lo único tal vez que pueda ocurrir en la marcha y dirección de los negocios de una sociedad organizada bajo las condiciones y estipulaciones en que ésta lo ha sido, son los negocios graves, que si la mayoría puede resolverlos conforme á lo convenido, desaparece toda dificultad, y aún duda alguna, no sólo respecto de infracción sino de responsabilidad del socio para sus consocios, porque nadie, atenta la cuantía de los intereses sociales, y considerada la de las operaciones verificadas sobre préstamos con hipoteca, y compra de terrenos con pacto de retrovendendo, calificaría de gravísimos tales actos, y como comprendidos en la fracción *d*. Suponiendo el capital que fué objeto de las transacciones reclamadas, completa, absolutamente perdido, el crédito de la Casa y la marcha corriente de sus negocios, permanecerían inalterados, y fuera de cuestión la facultad de los gerentes para emprenderlos.

Fijadas en el acta constitutiva, según se ha visto, las facultades de los socios administradores respecto de asuntos graves, comunes ó gravísimos, es legal que estos pueden independientemente de los otros ejercerlas; y es legal asimismo, que por las obligaciones de buena fé que contraen por cuenta de la sociedad, esta es responsable, y los riesgos inherentes á la administración que desempeñan, corren de su cuenta, pues la naturaleza de este contrato, que participa algo de los aleatorios, es la de estar y pasar por las pérdidas y las ganancias.

Debiendo ceñirse el socio administrador ó los socios administradores á los términos en que les fué confiada la administración, independientemente de los que están separados de la gerencia, pue-

den hacer cuanto se contiene en la suma de facultades otorgadas, esto es, dirigir los negocios comunes del giro, objeto de la asociación, y entrar y emprender en aquellos otros que por mayoría decidan realizar. Por otra parte, teniendo igual poder para administrar, es legal que dentro del límite de sus facultades, los actos que alguno hiciere obliguen á los demás, salvo el derecho de oponerse antes de su consumación; porque irrevocable el mandato consignado desde el principio en la escritura, lo es igualmente en su aplicación, en su ejecución y respecto de los actos que comprende, deduciéndose rectamente de esas disposiciones legales, que podrán entre sí oponerse los que sean administradores, por tener el mismo carácter é idénticos poderes. De esta manera, aquel que se ausenta y delega su poder en los demás, se aparta del derecho de oposición, al menos respecto de los negocios contenidos en el mandato. El disentiimiento que ocurriera en tales materias, podría apreciarse como simple diferencia de opiniones, de que no podría tomar conocimiento la justicia, pues decidido está en el contrato social que para la dirección y administración encargada á todos los socios, ha de estarse á la decisión de la mayoría, exceptuado sólo aquello que afecte á la esencia de la sociedad.

Tomadas las razones y consideraciones expuestas del contrato de sociedad, en la parte ó partes de él que se dicen infringidas por actos de los socios gerentes, que en concepto del reclamante, distrajerón algunos fondos sociales para emplearlos en objeto distinto del que persigue la Compañía, y para los que no se ha recibido autorización: uni-

das también y detenidamente consideradas las disposiciones relativas á las sociedades particulares, entre las que se clasifica la que formaron, según su contrato, Madero, González y Compañía; y finalmente, tomados en cuenta los motivos que determinaron las operaciones reclamadas como infracciones, motivos que si no bastan por sí solos para fundar el derecho, sirven sí para establecer la buena fé con que se ejecutaron los actos:

El Tribunal Arbitral, fundado en tales principios y razones, por unanimidad falla en definitiva: que no hubo infracción del contrato social al invertir fondos de la Compañía en los objetos á que se destinaron, y á que se refiere la tercera y última cuestión del punto primero de la demanda.

#### PUNTO SEGUNDO.

El Señor González Treviño pide en este lugar se declare sin efecto alguno la liquidación virtual de la Casa "Madero y Compañía" á que se refiere la cláusula 34<sup>a</sup> de la escritura de 14 de Marzo de 1881, mandándose practicar tal liquidación con abono de intereses capitalizados como consecuencia de las infracciones alegadas, creyéndose con derecho á recuperar las ventajas de que prescindió al firmar el contrato referido de 1881, y en consideración á tal contrato. Expresa el Señor González Treviño que los intereses proceden de la parte de capital que Don Evaristo Madero no entregó á la Casa de "Madero y Compañía," estando á ello obligado por escritura de 1865, y ascendió á la cantidad de \$ 64,745. 10 cs. (sesenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cinco pesos, diez centavos;)

de otra suma de \$ 10,000. 00 cs. (diez mil pesos) pagada á Don Carlos Griesembeck por cuenta del Señor Madero desde Mayo de 1865, debiendo correr hasta el 31 de Diciembre de 1880; de \$ 49,707. 16 cs. (cuarenta y nueve mil setecientos siete pesos diez y seis centavos,) tomados del fondo social para el pago de las hijuelas maternas de sus hijos, calculándose dichos intereses desde 1<sup>o</sup> de Enero de 1880 á 30 de Junio de 1888, para la cantidad de \$ 29,707. 16 cs. (veintinueve mil setecientos siete pesos diez y seis centavos) y para el resto de \$ 20,000. 00 cs. (veinte mil) desde 30 de Junio de 1883 hasta 30 de Junio de 1888, y cargándose respectivamente según la representación de cada cual; y por último, de las cantidades que sacó el Señor Madero desde 1875 hasta 1879, sin derecho para ello, según contrato de 1875. Pide que el tipo de los intereses sea el mismo que la Casa ha pagado á sus acreedores por la falta del capital ofrecido, haciéndose la liquidación en la forma practicada con aquellos, y deduciéndose diez mil pesos con sus respectivos intereses, que le fueron abonados por el contrato de 1881.

En los términos que acaban de expresarse, se formuló en el compromiso arbitral de 15 de Agosto de 1891 la demanda concreta del Señor González Treviño contra su consocio Don Evaristo Madero; y cuando por escrito de 19 de Septiembre del mismo año se formuló la demanda, sirviéronle de base las razones que pasan á extractarse.

Dícese que el sólo hecho de haber infringido sus consocios el contrato de 1881 en la parte que pudo favorecerle, le autoriza para revocar las concesiones hechas en atención á tal contrato, y que